

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01919/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00217/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

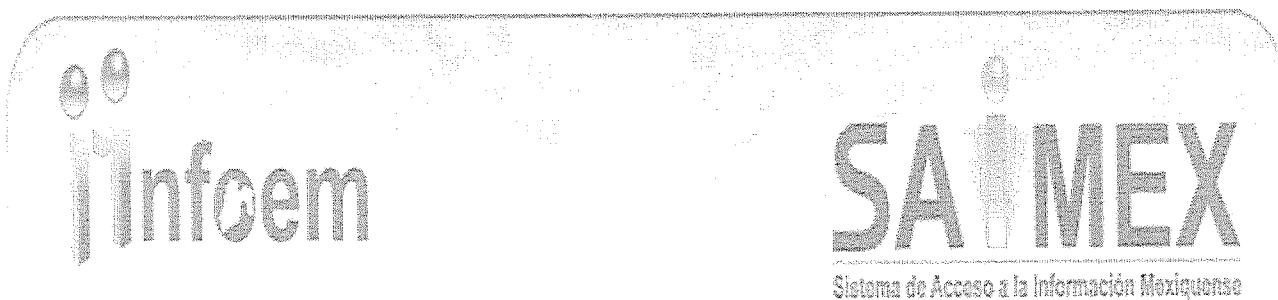
"Solicito se me proporcione en versión electrónica o que se digitalice la información que posee el H Ayuntamiento de Ecatepec sobre la obra, proyecto o que se pretende realizar en el parque recreativo que se encuentra en el fraccionamiento de las américa sobre av libertadores de america entre av independencia y av jose de san martin, que costo tendrán dichas acciones, de que programa o de que origen es el recurso que se aplicara, cuanto tiempo durara la ejecución del proyecto. información que no sea voluminosa. Gracias por su atención." (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública del **RECURRENTE**, dentro del plazo de quince días otorgado por la Ley de Transparencia de la entidad, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento de solicitudes del SAIMEX que se muestra a continuación:



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCON\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00217/ECATEPEC/IP/2016				
No.	ESTADO	FECHA Y HORA DE REGISTRO	USUARIO QUE CREA EL REGISTRO	DETALLE (OBSERVACIONES)
1	Ánalisis de la Solicitud	03/06/2016 15:33:55	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	28/06/2016 15:50:15	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	28/06/2016 15:50:15	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	04/07/2016 00:11:06	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	04/07/2016 00:11:06	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"De la solicitud de información hecha se me negó la entrega de información, sin existir causa justificada, ya que no se me hizo entrega de la misma, motivo por el cual presento el presente recurso, a efecto de que se requiera a la autoridad para la entrega de lo solicitado toda vez que no es información clasificada, por lo que le solicito la entrega de la información, a la brevedad posible a través de este medio electrónico." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"De la solicitud de información hecha se me negó la entrega de información, sin existir causa justificada, ya que no se me hizo entrega de la misma, motivo por el cual presento el presente recurso, a efecto de que se requiera a la autoridad para la entrega de lo solicitado toda vez que no es información clasificada, por lo que le solicito la entrega de la información, a la brevedad posible a través de este medio electrónico." (sic)

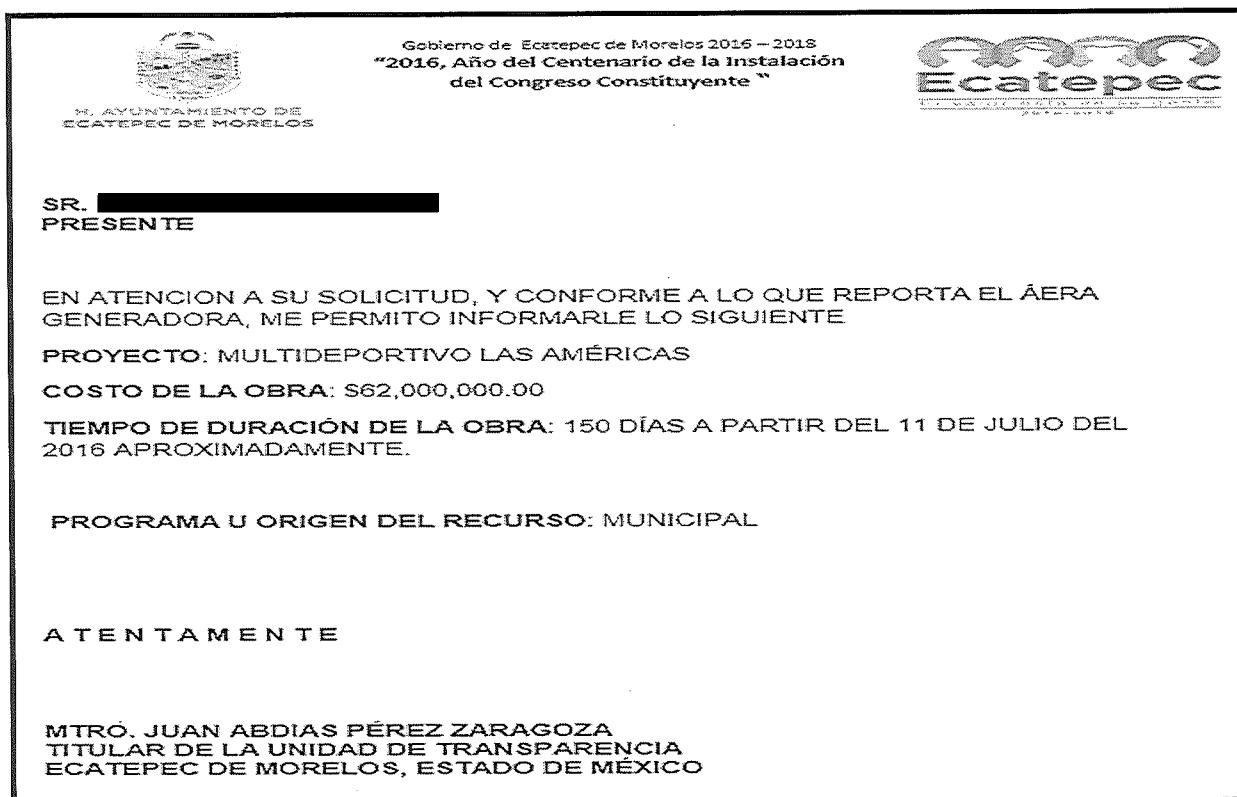
4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día cuatro de julio de dos mil dieciséis se admitió a trámite

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cinco al trece de julio de dos mil dieciséis.

6. Manifestaciones. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su respectivo informe justificado, no obstante, el **día 08 de agosto de dos mil dieciséis**, a través del archivo electrónico denominado **"respuesta a solicitud 2017.pdf"** envió información relacionada con la solicitud de información, misma que fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para su conocimiento, la cual contiene una hoja membretada del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos con los datos que se ilustran a continuación:



7. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de tres días concedido al RECURRENTE, sin que éste emitiera manifestación alguna conforme a su derecho conviniere respecto a la información enviada por el SUJETO OBLIGADO, el día dieciocho de agosto dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días*

establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
(...)"

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto establece como objetivo central de la presente resolución, determinar si la información expedida por el SUJETO OBLIGADO satisface el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE, en caso contrario se establecerá la fuente obligacional de la información requerida y se ordenará su entrega.

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec en versión electrónica o digitalizada la información relacionada con la obra, proyecto o lo que se pretende realizar en un parque recreativo ubicado en el fraccionamiento de las Américas; el costo, el programa u origen del recurso que se aplicará y tiempo de ejecución del proyecto.

El SUJETO OBLIGADO omitió responder a la solicitud de información del particular, con lo cual se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo.

Inconforme, el RECURRENTE adujó como acto impugnado que se le negó la entrega de la información sin causa justificada, por lo que solicitó nuevamente la entrega de la información, y como motivo de inconformidad manifestó el mismo argumento del acto impugnado.

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO omitió rendir su informe justificado, no obstante, en fecha posterior, remitió en archivo electrónico la información relacionada con la solicitud del particular, con la cual dio respuesta a cada uno de los requerimientos.

En virtud de lo anterior y del motivo de inconformidad del RECURRENTE, este Órgano Garante procedió a verificar si la información enviada por el SUJETO OBLIGADO satisface el derecho de acceso a la información pública del particular, como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Información solicitada: <i>El particular solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec, en versión electrónica o digitalizada la información que a continuación se desagrega:</i>	Respuesta: <i>Negativa ficta.</i>	Información enviada en archivo electrónico denominado: "RESPUESTA A SOLICITUD 2017".
--	---	---

<i>Obra, proyecto o qué se pretende realizar en el parque recreativo que se encuentra en el fraccionamiento de las Américas sobre Avenida Libertadores de América entre Avenida Independencia y Avenida José de San Martín.</i>		PROYECTO: MUTIDEPORTIVO LAS AMÉRICAS.
<i>Costo que tendrán dicha acciones.</i>		COSTO DE LA OBRA: \$62,000,000.00
<i>De qué programa o de qué origen es el recurso que se aplicará.</i>		PROGRAMA U ORIGEN DEL RECURSO: MUNICIPAL.
<i>Cuánto tiempo durará la ejecución del proyecto.</i>		TIEMPO DE DURACIÓN DE LA OBRA: 150 DÍAS A PARTIR DEL 11 DE JULIO DEL 2016 APROXIMADAMENTE.

Del cuadro anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, dio satisfacción a todos y cada uno de los requerimientos del particular, sin que el hoy **RECURRENTE** expresara manifestación alguna.

Cabe destacar que el documento a través del cual el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la información señalada, fue proporcionado mediante archivo electrónico a través del SAIMEX, el cual contiene una hoja membretada del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acción con la que el **SUJETO OBLIGADO**, además de proporcionar la información solicitada, dio cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad relacionada con la digitalización de la información en su poder, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. *Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;*

..."

De tal forma, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información en las condiciones requeridas por el particular en su solicitud, es decir, en versión electrónica o digitalizada, toda vez que para dar respuesta al requerimiento, remitió a través de un medio electrónico el documento que en ejercicio de sus facultades, funciones y competencia genera y posee en sus archivos; entendiendo por *"documento"* y *"medio electrónico"*, lo dispuesto por las fracciones XI y XXIX del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXIX. Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

..."

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad del documento e información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Fundamentos y motivos por los cuales éste Instituto determina el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues con la información enviada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**, la cual fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, sin que ésta haya manifestado lo que a su derecho convenga, con ello se actualizó al supuesto previsto en la

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

..."

Lo anterior se asevera, toda vez que un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el hoy RECURRENTE, de ésta manera, si en el caso concreto el SUJETO OBLIGADO entregó la respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada, entonces quedó satisfecha la solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia el presente medio de impugnación quedó sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 4 de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (CON ASUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01919/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia justificada)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01919/INFOEM/IP/RR/2016.